

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-000143-00

ACCIONANTE: YOIMER LUIS PERALTA BRITO y OTROS
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION
- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL (RAMA JUDICIAL)

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue poder otorgado por el señor Manuel Brito Mejía en debida forma (folio 174), porque el número de cédula señalado junto con la firma del poderdante, difiere del suscrito en la diligencia de presentación personal obrante a folio 175 del expediente.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00131- 00

ACCIONANTE: ESTEVEN ARREDONDO BOLIVAR

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue poder en debida forma, especificando cuál fue el daño antijurídico y/o en qué fecha ocurrió la acción, omisión u operación administrativa que fundamenta el medio de control formulado, y/o la calidad que ostentaba el demandante (según la demanda soldado regular); lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

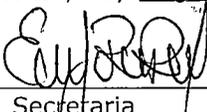
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00104-00

ACCIONANTE: JULIO ALBERTO URQUIJO LEGRO Y OTRO

ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y CAPITALSALUD E.P.S. S.A.S.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Allegue poder otorgado en debida forma por los demandantes en que el asunto este determinado y claramente identificado, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el poder obrante a folios 1 a 4 no se precisa cual es el hecho dañoso por el que se demanda y/o cuando ocurrió el mismo.

2. Precise en los hechos de la demanda cual es la perdida de la oportunidad que alega se configuró en contra del señor Julio Alberto Urquijo Legro, que se atribuye a las entidades demandadas en el presente caso, y que fue causa eficiente del presunto daño; lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Formule las pretensiones de manera clara, precisa y separada para cada uno de los demandantes, precisando cuales son los montos reclamados por cada uno de los conceptos solicitados en la demanda. Se precisa que si bien en el acápite de la demanda denominado “estimación razonada de la cuantía” se discriminaron unos valores en favor de los demandantes, estos no pueden suplir las pretensiones de la demanda, las cuales deben formularse en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 162 y el inciso segundo del artículo 163 del C.P.A.C.A., no pudiendo fundirse con el presupuesto procesal establecido en el numeral 6 del artículo 162 ibídem.
4. Allegue copia autentica del registro civil de nacimiento de los señores Julio Alberto Urquijo Legro y Blanca Lilia Hernández Gallego, con la respectiva inscripción del matrimonio entre ellos celebrado, o en su defecto, allegue el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores Julio Alberto Urquijo Legro y Blanca Lilia Hernández Gallego, en las condiciones establecidas en el Decreto Ley 19 de 2012.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 5, 8, 22 y 28 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 248 del Código General del proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se precisa que no es admisible la copia simple parcial de la escritura No. 0005 del 8 de enero de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Granada – Meta, ni las copias simples de los registros civiles de nacimiento de los aquí demandantes sin la debida inscripción o registro del matrimonio, ni el acta de matrimonio obrante a folios 44 y 45 del expediente, por cuanto conforme la norma procesal en cita, ante la inexistencia de la inscripción dicha copia solo produce efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Se precisa que los registros civiles que sean aportados al proceso deben cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012.

5. Excluya a Bogota Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá como entidad demandada dentro del asunto de la referencia. En caso de insistir en tenerla como demandada, deberá precisar cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que causaron el daño antijurídico reclamado por los demandantes. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>02</u> <u>OCT.</u> 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>09-50</u>	
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **29** SEP 2017

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00133-00
Demandante: GERMAN ANTONIO AVILES ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 13)

Caducidad.

El 26 de julio de 2015 murió el patrullero Luis Alejandro Avilés Ramos en Inírida - Departamento del Guainía (folio 28 del C.2), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, 27 de julio de 2015.

El 27 de enero de 2017 la parte demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 21 de abril de 2017, fecha en la cual el Procurador 10 Judicial II para asuntos Administrativos en Agencia Especial declaró fallido el tramite conciliatorio por falta de ánimo y expidió la respectiva constancia (folios 237-242 del C.2); durante el periodo comprendido entre el 27 de enero y el 21 de abril de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el 2 de junio de 2017 (folio 100), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **GERMAN ANTONIO AVILES ACOSTA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **MAURICIO AVILES RAMOS, SANTIAGO AVILES RAMOS y GERMAN SEBASTIAN AVILES RAMOS; MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS, CHAVELYS AVILES RAMOS, MARIA TERESA AVILES RAMOS, EUDOCIO MARIANO RAMOS ESCOBAR, ELSA DEL CARMEN RAMOS, ELISA DEL CARMEN RAMOS RAMOS, PETRONA QUINTINA AVILEZ ACOSTA, NIDIA MARIA AVILEZ ACOSTA y CLARA ELENA AVILEZ ACOSTA**, quienes actúan en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

demandante deberá enviar a la demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.462.297 y Tarjeta Profesional No. 128.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 14 a 19 del C.1

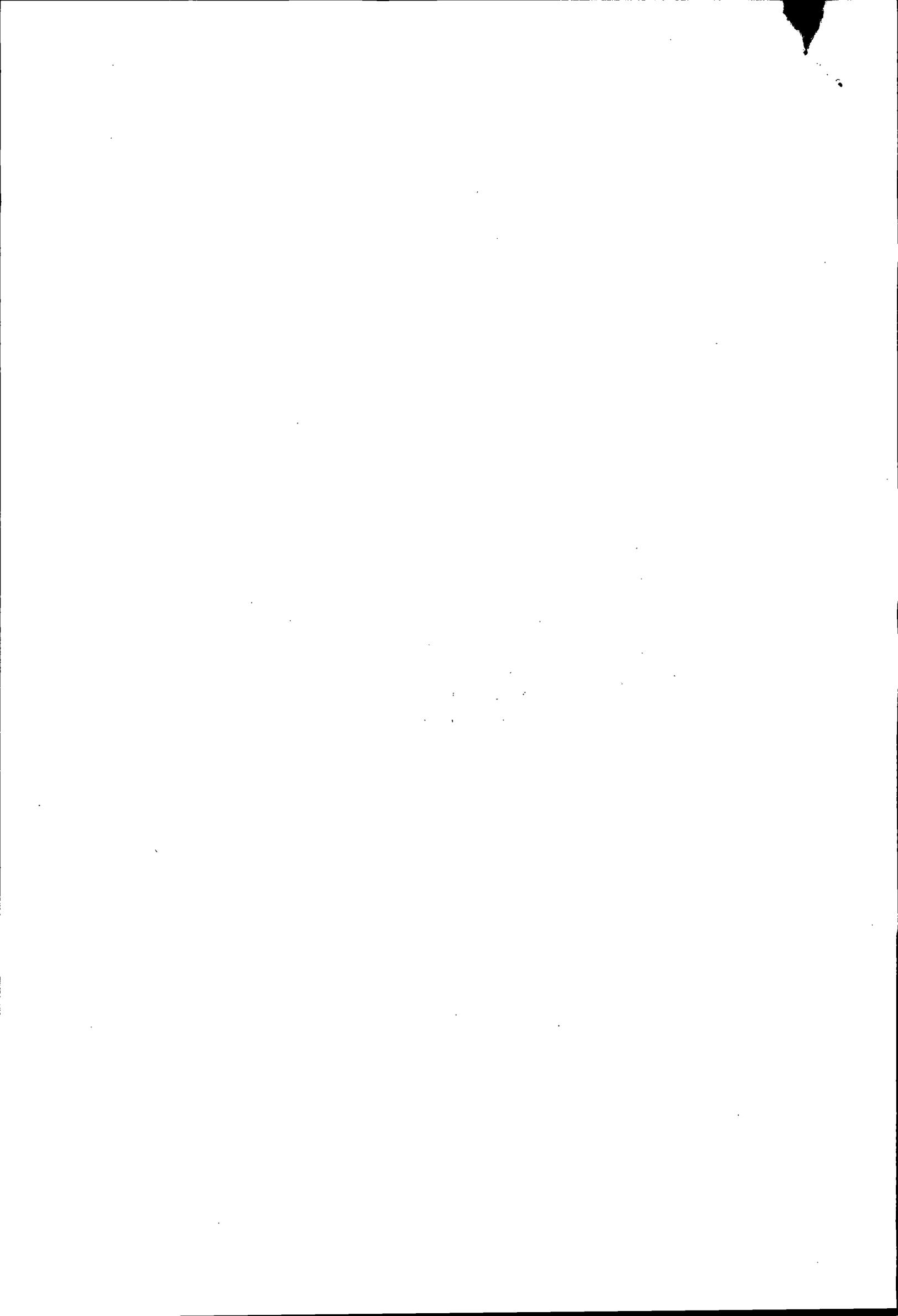
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 01-50
El Secretario: [Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00124-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE COROMORO SANTANDER

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Coromoro - Santander, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-204 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.¹ las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-204 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de COROMORO (SANTANDER) " (folio 65) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Coromoro - Santander. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de Coromoro – Santander.

¹ Código General del Proceso

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 73), es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -204 del 1° de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Coromoro - Santander quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil - Santander conforme el literal c del numeral 23 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.² ordenará remitir el presente proceso al competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

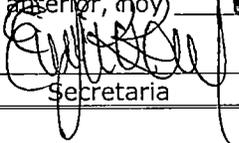
SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil, Santander (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

